

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

## D E C R E T O

Núm..... 70

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción XIX del artículo 22 y la fracción XXX del artículo 23 ambas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22.- A la Procuraduría le corresponde:

I a la XVIII.-

XIX.-Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución; en los casos de presunción de privación ilegal de la libertad o de secuestro en cualquiera de sus modalidades, se implementará el manual de procedimiento tendiente a localizar de manera inmediata a la víctima, dando a conocer el hecho a los medios de comunicación, cuidando en todo momento el sigilo de las indagatorias.

XX a la XXI.-

**Artículo 23.-** La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende:

I a la XXIX.- ñ

XXX.-Recibir denuncias o querellas sobre desaparición de menores de edad, incapaces y personas mayores de setenta años, debiendo dictar acuerdo de inicio de forma inmediata y sin que medie intervalo alguno de tiempo entre el desconocimiento del paradero de la probable víctima y la noticia del hecho ante la autoridad; estando legitimado para hacerlo cualquier persona que le conste dicha ausencia. En consecuencia, estará obligado a informar con prontitud, a las dependencias que por mandato de ley sean competentes, sobre el extravío reportado y a los medios masivos de comunicación, a fin de que coadyuven en la búsqueda y localización de la persona reportada, implementando el manual de procedimiento tendiente a localizar de manera inmediata a los involucrados en los casos de presunción de privación ilegal de la libertad o secuestro en cualquiera de sus modalidades, cuidando en todo momento el sigilo de las indagatorias.

XXXI a la XXXV.- ñ

## TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

"Centenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana"

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los once días del mes de mayo de 2010.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

MARÍA DEL CARMEN PEÑA  
DORADO

BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ  
RODRÍGUEZ